

## **AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA DE FECHA 30/01/13**

### **Estimación del recurso revocando la suspensión de permisos por consumo no prescrito de un medicamento no estupefaciente.**

#### **Antecedentes**

Por acuerdo de 24 de enero de 2013, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla-II (Morón de la Frontera) denegó proponer al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la concesión de un permiso ordinario de salida de tres días, solicitado por el interno J.J.V.V. El acudió en queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 11 de Andalucía, cuya titular estimó la queja y autorizó el permiso por auto de 1 de julio de 2013.

Por escrito fechado el 16 de julio de 2013, la Dirección del Centro Penitenciario comunicó al Juzgado de Vigilancia, conforme al artículo 157 del Reglamento Penitenciario, la suspensión del permiso autorizado en el auto arriba referido, con motivo de haber resultado positivo en TCA un análisis realizado al interno el 24 de junio anterior. Sobre esta base y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Vigilancia acordó por auto de 4 de septiembre de 2013 la suspensión por seis meses del permiso autorizado. Contra este auto interpuso el interno recurso de reforma y subsidiaria apelación, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal; desestimándose la reforma y admitiéndose en un solo efecto la apelación por Auto de 22 de octubre de 2013.

Designado al interno abogado del turno de oficio que formalizó su recurso, se remitió el expediente original e íntegro, con escrito del Ministerio Fiscal interesando la estimación del recurso, a la Audiencia Provincial, donde el conocimiento del recurso correspondió por reparto a esta Sección Cuarta, a la que fue turnado el asunto el 17 de enero de 2014, asignándose la ponencia el siguiente día 20 al Magistrado Sr. de Paúl Velasco.

#### **Fundamentos jurídicos**

Vaya por delante que a estas alturas el recurso del interno carece en propiedad de objeto, puesto que, acordada la suspensión por seis meses del permiso autorizado, ese plazo se cumplió el 24 de diciembre del año pasado, contando desde la fecha del hecho determinante de la suspensión, como interesó el Ministerio Fiscal y parece lógico, dado que es desde esa fecha desde la que el recurrente se ha visto privado del disfrute de permisos ordinarios. Quiere decirse que el interno ha debido disfrutar ya del permiso que le fue suspendido en la resolución recurrida; y si no ha sido así, sirva la presente de recordatorio al efecto a su actual centro de destino.

La aludida carencia de practicidad del recurso hace innecesaria la prueba analítica de contraste interesada por el interno y su defensa, que en todo caso sería a estas alturas de dudosa factibilidad y, como se verá, no alteraría el sentido de la resolución.

No obstante lo dicho, el recurso plantea una cuestión que no debe quedar sin resolver por este órgano de apelación especializado, y esa resolución forzosamente debe ser estimatoria, al menos con los datos de que puede disponer el tribunal.

En efecto, la suspensión se acordó sobre la base del resultado de una analítica practicada al interno, que resultó positivo a “TCA (no incluido en su tratamiento habitual)”, en términos textuales del correspondiente informe de los servicios médicos

del centro. Las crípticas siglas “TCA” corresponden, entendemos, a las iniciales en inglés de “antidepresivos tricíclicos”; y es con esta identificación de la sustancia consumida con la que se plantea el problema.

Ciertamente este tribunal ha venido convalidando sin reparos la práctica consolidada de los Juzgados de Vigilancia de acordar una interrupción de cuatro meses –no, hasta ahora, de seis– en el disfrute de permisos por el interno en casos de analítica positiva a sustancias estupefacientes o psicotrópicas, como medio de consolidar la abstinencia y refuerzo negativo asociado al incumplimiento de las reglas de conducta impuestas para el permiso.

Ocurre, sin embargo, que los antidepresivos tricíclicos no tienen la consideración legal de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, pues no figuran en ninguna de las listas anexas a los respectivos convenios internacionales, y están clasificados como fármacos no susceptibles de abuso por los servicios de salud estadounidenses. Los efectos secundarios más corrientes, incluso en caso de sobredosis o interacción con alcohol u otros fármacos, carecen de interés para un adicto, al ser exclusivamente somáticos, salvo la corriente sedación (que puede alcanzarse más fácilmente con benzodiazepinas) y algún supuesto extremadamente raro de alucinación o delirio. No existen tampoco referencias a que exista un mercado negro de los específicos de este grupo, como es bien conocido que lo hay de las benzodiazepinas. Aunque en la literatura clínica se ha informado de algunos casos de uso abusivo de fármacos de esta familia, solos o en combinación con metadona, se trata de supuestos excepcionales y aislados (la mayoría de los artículos aludidos refieren un caso único), ocurridos fuera de nuestras fronteras y varios de ellos en relación con principios activos (doxepina y dosulepina) que no son los contenidos en el fármaco que podría haber consumido el interno (que en uno de sus escritos se refiere al “Tristasol”, léase Tryptanol, cuyo principio activo es la amitriptilina).

Desde luego, puede ocurrir que en la amplia experiencia de los servicios médicos penitenciarios exista constancia del uso abusivo de estas sustancias, solas o combinadas con otras, por parte de sujetos adictos a los estupefacientes; pero de ser así debería haberse especificado en el acuerdo de suspensión, puesto que ese dato relevante no resulta, a diferencia de los que ocurre con otros fármacos, de su simple identificación; y si el Juzgado tenía conocimiento de esa circunstancia por casos anteriores, también debería haberlo expresado, al menos al resolver el recurso de reforma. De otro modo, la suspensión de permisos durante todo un semestre por el simple consumo no prescrito de un medicamento no psicotrópico se presenta no solo como desproporcionada, sino incluso como un punto arbitrario.

Por cuanto se lleva expuesto, en definitiva, el recurso de apelación interpuesto debe ser estimado, dejándose sin efecto la suspensión del permiso autorizado en su día y autorizando su disfrute, con la duración acordada inicialmente de seis días, condicionado al disfrute sin incidencias de eventuales permisos autorizados en el período intercurrente y con sujeción a las reglas habituales de presentación diaria ante las fuerzas de seguridad y control analítico de estupefacientes al regreso a prisión, además de las que pudieran haberse acordado para esos otros posibles permisos. Todo ello, claro está, para el solo caso de que el interno no haya disfrutado ya del permiso suspendido objeto del recurso.

## **Parte dispositiva**

Vistos, además de los preceptos legales citados, el artículo 82.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Disposición Adicional Quinta de la misma Ley, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, y los demás artículos de general y pertinente aplicación, la Sala acuerda:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el abogado, en nombre del interno J.J.V.V., contra el auto dictado el 22 de octubre de 2013 por la Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 11 de Andalucía, con sede en Sevilla, en el Expediente número 770 de 2013, auto que desestimó la reforma de otro de 4 de septiembre anterior que Suspensión de permisos – 522 –

acordó suspender durante seis meses el disfrute del permiso de seis días de duración autorizado al interno por Auto de 1 de julio, de 2013, referido a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Sevilla-II de 24 de enero anterior; revocando las resoluciones impugnadas, dejando sin efecto la suspensión impugnada y autorizando en su lugar el disfrute por el interno recurrente del permiso autorizado en la última resolución referida, si no ha tenido lugar ya; fijando su duración en seis días y condicionando su efectividad al disfrute sin incidencia de permisos anteriores y a que el interno asuma el compromiso de observar las reglas de conducta expresadas en el segundo fundamento de esta resolución.